



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 467-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2095-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01016-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución N° 01016-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución e impuso una multa ascendente a 15.255 (quince con 255/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 23 de octubre de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Compañía Minera Lincuna S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Minera Lincuna**) es titular de los pasivos ambientales mineros de la Unidad Minera Lincuna Tres (en adelante, **UF PAM Lincuna Tres**), ubicados en los distritos de Ticapampa y Aija, departamentos Recuay y Aija, departamento de Ancash.
2. Los PAM Lincuna Tres cuentan con el Plan de Cierre de los PAM Lincuna Tres, aprobado mediante Resolución Directoral N° 150-2009-MEM/AAM del 5 de junio de 2009 (en adelante, **PCP Lincuna Tres**).
3. Del 2 al 6 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular en la UF PAM Lincuna Tres (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Minera Lincuna, tal como se desprende del Informe Preliminar N° 2371-2016-OEFA/DS-MIN del 16 de diciembre de 2016<sup>2</sup> y el Informe

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20458538701.

<sup>2</sup> Folios 189 a 195 del archivo adjunto en el disco compacto que obra en el folio 11.

de Supervisión Directa N° 144-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.

4. Sobre esa base, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA (**SDI**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 1079-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio de 2017<sup>4</sup>, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Lincuna.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>5</sup>, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 943-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre de 2017<sup>6</sup> (en adelante, **IFI**).
6. De forma posterior, analizados los descargos al IFI<sup>7</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI del 17 de enero de 2018<sup>8</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Lincuna<sup>9</sup>, por la siguiente conducta infractora:

---

<sup>3</sup> Folios 3 al 10.

<sup>4</sup> Folios 12 a 15. Notificada el 24 de julio de 2017 (Folio 16).

<sup>5</sup> Folios 18 al 147. Escrito presentado el 15 de agosto de 2017.

<sup>6</sup> Folios 148 a 157. Notificada el 18 de octubre de 2017 (Folio 158).

<sup>7</sup> Folios 160 al 174. Escrito presentado el 25 de octubre de 2017.

<sup>8</sup> Folios 186 a 195. Notificada el 31 de enero de 2018 (Folio 198).

<sup>9</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Minera Lincuna no realizó el cierre de la bocamina L3-B1-SS, así como de los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera. Decreto Supremo N° 059-2005-EM (RPAAM) <sup>10</sup> .	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>11</sup> (Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Minera Lincuna el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Minera Lincuna no realizó el cierre de la bocamina L3-B1-SS, así como de los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS, incumpliendo lo	El titular minero deberá acreditar el cierre de la bocamina L3-B1-SS, así como de los rajos L3-R1-SS y	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir	En un plazo no mayor de siete (07) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Lincuna deberá presentar ante

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2005.

**Artículo 43°. - Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

<sup>11</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

<p>dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>L3-R2-SS. Para tal efecto, deberá implementar principalmente un tapón Tipo I y colocar una capa de arcilla, caliza y material orgánico, en cuanto a la bocamina; y, respecto de los rajos, deberá rellenarlos con material de desmonte de la bocamina y colocar una cobertura Tipo I, así como deberá reestablecer el terreno (renivelación, recontorneo, recubrimiento con suelo orgánico).</p>	<p>del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de la bocamina L3-B1-SS, así como de los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva implementada.</p>
--	---	--	---







Fuente: Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA

8. El 31 de enero de 2018, Minera Lincuna interpuso recurso de apelación<sup>12</sup> contra la Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI.
9. El 1 de junio de 2018, mediante la Resolución N° 157-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>13</sup>, el TFA resolvió el recurso de apelación en los siguientes términos:
  - (i) Confirmar la Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI del 17 de enero de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Lincuna por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
  - (ii) Confirmar la Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI del 17 de enero de 2018, en el extremo que ordenó a Minera Lincuna cumplir con la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
10. Mediante Carta N° 00339-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2019<sup>14</sup>, la SFEM otorgó un plazo de tres (3) días hábiles a Minera Lincuna para que remita la información necesaria para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. Asimismo, información sobre sus ingresos brutos del año 2015.

<sup>12</sup> Folios 199 al 220.

<sup>13</sup> Folios 228 y 245. Notificada el 8 de junio de 2018 (folio 246).

<sup>14</sup> Folios 266 y 267. Notificada el 7 de marzo de 2019 (folio 266).

- 
- 
- 
- 
- 
- 
11. Mediante escrito del 12 de marzo de 2019<sup>15</sup>, Minera Lincuna alegó que se encuentra imposibilitada de ejecutar la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI.
12. Mediante Carta N° 00417-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 22 de marzo de 2019<sup>16</sup>, la SFEM otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a Minera Lincuna para que remita la información necesaria para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. Asimismo, información sobre sus ingresos brutos del año 2015.
13. Mediante el escrito del 3 de abril de 2019<sup>17</sup>, Minera Lincuna reiteró que se encuentra imposibilitada de ejecutar la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI.
14. Mediante Informe N° 00823-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 4 de julio de 2019<sup>18</sup>, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (**SSAG**) propuso una multa ascendente a 15.255 (quince con 255/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) por incumplir con la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
15. Mediante Informe N° 00765-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de julio de 2019<sup>19</sup>, la SFEM concluyó que Minera Lincuna no cumplió con acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI y confirmada con la Resolución N° 157-2018-OEFA/TFA-SMEPIM; recomendado sancionarla con una multa ascendente a 15.255 (quince con 255/1000) UIT.
16. Mediante Resolución Directoral N° 01016-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019<sup>20</sup>, la DFAI sancionó a Minera Lincuna por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a 15.255 (quince con 255/1000) UIT, vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI.
17. El 06 de setiembre de 2019, Minera Lincuna presentó un recurso de apelación contra la Resolución N° 01016-2019-OEFA/DFAI<sup>21</sup>, alegando lo siguiente:

---

<sup>15</sup> Folios 268 al 281.

<sup>16</sup> Folios 282 y 283. Notificada el 28 de marzo de 2019 (folio 282).







<sup>17</sup> Folios 284 al 303.




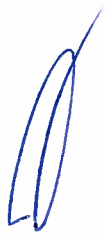


<sup>18</sup> Folios 304 al 311.

<sup>19</sup> Folios 312 al 326.

<sup>20</sup> Folios 327 al 330. Notificada el 15 de agosto de 2019 (folio 331).

<sup>21</sup> Folios 332 al 401.

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- a) Se deja constancia de la imposibilidad de efectuar la remediación en la Bocamina L3-B1-SS y en los Rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS, puesto que estos componentes se encuentran dentro de la concesión ROMELINA V, la cual no forma parte de los PAM Lincuna Tres; conforme se aprecia en los planos CSL 067300-3-GN-03 (área de concesión minera) y CSL 067300-3-T0-01 (componentes de cierre).
- b) Adicionalmente, no se cuenta con la titularidad del derecho superficial del área donde se encuentran los referidos componentes. En ese sentido, no existe ninguna obligación legal que exija a Minera Lincuna cerrar los referidos componentes.
- c) En consecuencia, se habría configurado un supuesto de nulidad del procedimiento administrativo por tener un contenido físico y jurídicamente imposible, lo que supone el incumplimiento de un requisito de validez de todo acto administrativo.
- d) La determinación de la vigencia o no del instrumento de gestión ambiental para el caso de los PAM es competencia exclusiva del Ministerio de Energía y Minas (**MINEM**); en tal sentido, el OEFA estaría pretendiendo pronunciarse respecto a un hecho sobre el cual carece de competencia, configurándose una causal de nulidad.
- e) La fecha máxima para la ejecución del PCPAM Lincuna Tres fue aprobado el 5 de junio de 2009, contemplando una vigencia de tres (03) años, plazo que se cumplió el 5 de junio de 2012.
- f) Al respecto, conforme se acreditó en el procedimiento administrativo sancionador, Minera Lincuna nunca ejecutó el PCPAM Lincuna Tres; por tanto, desde el 06 de junio de 2012, el referido instrumento perdió vigencia.
- g) Consideramos que estamos frente a un hecho que califica como infracción instantánea de efectos permanentes; con lo que, el plazo de vigencia del PCPAM Lincuna Tres, configuraría un límite para el incumplimiento imputado.
- h) En atención a ello, la facultad para iniciar un procedimiento administrativo sancionador prescribió al haber transcurrido más de 4 años (desde el 5 de junio de 2012 hasta agosto de 2016- fecha que se realizó la Supervisión Regular 2016).
- i) Con la presentación de las denuncias formuladas el 2013, las cartas notariales del 2013 y 2014 y las Actas de Supervisión del 2014, 2015 y 2016, se acreditaron eventos de fuerza mayor debido a la oposición presentada por los titulares de los predios superficiales, así como por la presencia de mineros informales e ilegales que impiden el acceso de personal de Minera Lincuna.

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- j) En ese sentido, no existe nexo causal alguno que permita determinar responsabilidad respecto al incumplimiento que se pretende imputar; correspondiendo aplicar el eximente de responsabilidad contemplado en el literal a) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>22</sup>.
- k) Para el OEFA no existe una relación lógica entre estar impedido para ingresar el área donde se ejecuta los trabajos de remediación y la remediación en sí, lo cual resulta inexplicable y carente de fundamento; por lo que debe declararse la nulidad por carecer de motivación.
- l) Existe una práctica mecánica en la aplicación de la norma legal, puesto que el OEFA omitió efectuar elementales indagaciones con la comunidad de la zona y sus pobladores; en consecuencia, corresponde que se declare la nulidad del procedimiento administrativo sancionador.
- m) El procedimiento administrativo sancionador ha sido llevado considerando que la actividad que realiza Minera Lincuna es de una actividad minera en ejecución; cuando, conforme a la Resolución Directoral N° 150-2009-MEM/AAM, esta minera no realiza actividades, pues se trata de un remediador voluntario.
- n) En el presente caso, se está ante un incumplimiento continuo consistente en el incumplimiento del Cronograma del PCPAM Lincuna Tres; por tanto, no existen cortes temporales.
- o) Para los pasivos ambientales solo corresponde aplicar la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera (LPAAM) y el artículo 52° del RPAAM<sup>23</sup>; sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador se omitió sustentar por qué una norma de carácter general debe primar sobre una norma legal de carácter especial, configurándose un vicio insubsanable que determina la nulidad del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>22</sup> TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.





<sup>23</sup>

**RPAM**

**Artículo 52.- De las infracciones y sanciones**

Constituyen infracciones pasibles de ser sancionadas de conformidad a la Ley y el presente Reglamento:

52.3. Incumplir el cronograma del instrumento de remediación aprobado o la ejecución de las medidas dispuestas por la autoridad según el artículo 41 del presente Reglamento, en cuyo caso les resultará aplicable una multa de hasta 75 UIT. En el caso de los generadores, se podrá proceder adicionalmente según lo establecido en el artículo 48 del Reglamento.

- 
- 
- 
- 
- p) A la fecha, sin fundamento legal válido se encuentra en trámite los procedimientos administrativos sancionadores en los Expedientes N° 1187-2016, N° 2095-2017 y N° 0506-2018, los cuales tienen el mismo fundamento (artículo 43° del RPAM) y el mismo hecho (incumplimiento del PCPAM Lincuna Tres); por tanto, estamos ante una vulneración al principio non bis in ídem. Dicha situación se superará cuando el OEFA disponga la acumulación de los referidos procedimientos administrativos.
- q) A la fecha, se están realizando acciones para cumplir con presentar el informe de Cierre de Pasivos Priorizados, en cumplimiento del acuerdo con OEFA suscrito mediante acta de reunión de fecha 4 de julio de 2017, lo cual evidencia la voluntad de Minera Lincuna de cumplir con el PCPAM Lincuna Tres.
- r) En la zona existe trece mineros informales que se encuentran inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (en adelante, **REINFO**); además, se evidencia la presencia de ilegales, los cuales no permiten el ingreso de nuestro personal.
- s) Como medio probatorio, se presenta la denuncia verbal del 27 de marzo de 2019, presentada ante la Oficina de Investigación del Departamento de Medio Ambiente PNP Huaraz, vistas fotográficas de la actividad realizada por mineros informales e ilegales y el plano de ubicación de estos.
- t) Pese a que se intentó realizar gestiones con la Comunidad Virgen del Socorro, para realizar los trabajos de remediación de la bocamina L3-B3-CF, dicho trámite fue desfavorable.
- u) Se están siguiendo dos procesos contencioso administrativos ante el Poder Judicial, mediante los Expedientes N° 08807-2016-0-1801-JR-CA-14 y N° 01035-2019-0-1801-JR-CA-03, referidos a la modificación del plazo de ejecución del cronograma del PCPAM Lincuna Tres. En tal sentido, estando pendiente el pronunciamiento del Poder Judicial, el OEFA se encuentra impedida de pronunciarse.

## II. COMPETENCIA

18. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>24</sup>, se crea el OEFA.

<sup>24</sup> Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,



19. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (Ley del SINEFA)<sup>25</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
20. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>26</sup>.
21. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>27</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

25

**Ley de SINEFA**

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

26

**Ley de SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

27

**Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Osinergrmin<sup>28</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>29</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

22. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>30</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>31</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

<sup>28</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergr, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.**

**Artículo 18°.- Referencia al Osinergr**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>29</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergrmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>30</sup> **Ley de SINEFA**

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>31</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.**

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

23. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>32</sup>.
24. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>33</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
25. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
26. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>34</sup>.
27. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>35</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>33</sup> **Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005

**Artículo 2°.** - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>35</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>36</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>37</sup>.

28. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>38</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>39</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>40</sup>.

29. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

<sup>36</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

<sup>37</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>39</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

1

30. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>41</sup>.

9

31. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

32. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

33. Determinar si Minera Lincuna incumplió la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### Sobre los procedimientos excepcionales

34. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente a los procedimientos excepcionales establecidos en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que

41 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

42 TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

**Artículo 218°.- Recursos administrativos**  
218.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país<sup>43</sup> (Ley N° 30230).

35. Al respecto, mediante la Ley N° 30230 se estableció que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida Ley, esto es el 13 de julio de 2014, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
36. Asimismo, el artículo 19° de la citada Ley establece que, durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento sancionador.
37. Posteriormente, si se verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitada la DFAI para imponer la sanción respectiva.
38. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>44</sup> (RCD N° 026-2014-OEFA/CD).
39. Así, en el artículo 2° de la RCD N° 026-2014-OEFA/CD se establece que si se verifica la infracción administrativa se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).

<sup>43</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>44</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

40. Del marco normativo antes expuesto, se desprende que, durante la vigencia de la Ley N° 30230, del 13 de julio de 2014 al 13 de julio de 2017, si la DFAI declara la existencia de una infracción, dictará únicamente una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento sancionador excepcional.

41. Asimismo, se desprende que, de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, la Autoridad Decisora reanudará el procedimiento, quedando habilitada para imponer la sanción respectiva.

• **Sobre el procedimiento administrativo sancionador**

42. En el caso concreto, la DFAI tramitó un procedimiento administrativo sancionador excepcional contra Minera Lincuna, en consideración al Informe de Supervisión emitido por la DS (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas – DSEM).

43. Dicho procedimiento administrativo sancionador culminó con la notificación de la Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI, ratificada mediante la Resolución N° 157-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, declarando la responsabilidad administrativa de Minera Lincuna por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 y ordenando el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

44. Sobre el particular, la medida correctiva ordenada a Minera Lincuna por la DFAI, consiste en las siguientes obligaciones:

(i) Acreditar el cierre de la bocamina L3-B1-SS; para lo cual deberá implementar principalmente un tapón Tipo I y colocar una capa de arcilla, caliza y material orgánico.

(ii) Acreditar el cierre de los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS; para tal efecto, deberá rellenarlos con material de desmonte de la bocamina, colocar una cobertura Tipo I y reestablecer el terreno (renivelación, recontorneo, recubrimiento con suelo orgánico).

45. Ahora bien, con relación al plazo de ejecución de la medida correctiva antes detallada, debe considerarse que la Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 31 de enero de 2018<sup>45</sup>, otorgando a Minera Lincuna el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para ejecutar la medida correctiva detallada en Cuadro N° 2 de la presente resolución; y, un plazo inmediato posterior de siete (07) días hábiles para acreditar dicha ejecución; ambos plazos contados a partir del día siguiente de la notificación de la referida Resolución Directoral.

<sup>45</sup> Folio 198.


46. Siendo ello así se aprecia que el plazo concedido, en la Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI, para el cumplimiento de la medida correctiva detallada en Cuadro N° 2 de la presente resolución se cumplió el 17 de abril de 2018.

**Sobre la verificación del cumplimiento de la medida correctiva**

47. Del 17 al 19 de octubre de 2018, la DSEM realizó una supervisión especial en los PAM Lincuna Tres (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), con la finalidad de verificar, entre otras<sup>46</sup>, el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a Minera Lincuna en la Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI.
48. Al respecto, el 28 de diciembre de 2018, la DSEM emitió el Informe N° 666-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de diciembre de 2018<sup>47</sup>(en adelante, **Informe de Supervisión Especial 2018**), señalando lo siguiente:
- (i) Minera Lincuna tenía como plazo para ejecutar la medida correctiva hasta el 17 de abril de 2018<sup>48</sup>.
  - (ii) Durante la Supervisión Especial 2018 se constató que Minera Lincuna no realizó actividades de cierre en la bocamina L3-B1-SS, puesto que se apreció que el portal de esta se encontraba abierto y con una trinchera de acceso, conforme se aprecia:

**BOCAMINA L3-B1-SS**

N°	COMPONENTE	DESCRIPCIÓN
1	Bocamina L3-B1-SS	El portal de esta bocamina se encontraba abierto y con una trinchera de acceso, donde había fragmentos de roca. Se observó vegetación propia de la zona a su alrededor, no presentaba efuente.



Fotografía N° 1: Vista cercana de la bocamina L3-B1-SS, ubicada en coordenadas UTM (WGS 84), E: 227679 N: 8912966. La entrada se encuentra abierta, no presenta efuente



Fotografía N° 2: Otra vista de la bocamina L3-B1-SS, ubicada en coordenadas UTM (WGS 84), E: 227679 N: 8912966. El portal de ingreso de esta bocamina se encuentra abierto, no presenta efuente

Fuente: Informe de Supervisión Especial 2018<sup>49</sup>

<sup>46</sup> Durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM verificó de las medidas correctivas ordenadas a Minera Lincuna en las Resoluciones Directorales N° 045-2018-OEFA/DFAI y 021-2017-OEFA/DFAI.

<sup>47</sup> Contenido en el CD ubicado en el folio 401.

<sup>48</sup> Página 3 del Informe de Supervisión Especial 2018, contenido en el CD ubicado en el folio 401.

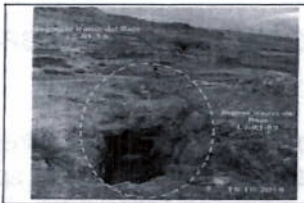


<sup>49</sup> Página 4 del Informe de Supervisión Especial 2018, contenido en el CD ubicado en el folio 401.



- (iii) Durante la Supervisión Especial 2018 se constató que Minera Lincuna no realizó actividades de cierre en el rajo L3-R1-SS, puesto que este componente se encontraba abierto y conformado por tres tramos, donde se evidencia material expuesto, conforme se aprecia:

**Rajo L3-R1-SS**

N°	COMPONENTE	DESCRIPCIÓN
1	Rajo L3-R1-SS	Este rajo se encontraba abierto y conformado por tres tramos, en los cuales sus paredes internas presentaban material expuesto. En el primer tramo se observó dos aberturas y fragmentos de rocas cercanos al mismo; en el segundo tramo se observó dos aberturas, además de macizo rocoso y vegetación dispersa a su alrededor; y, en el tercer tramo se observó tres aberturas con vegetación propia de la zona a su alrededor y acumulación de agua en un sector.

Fotografía N° 6: Vista cercana del primer tramo del Rajo L3-R1-SS, se observan dos aberturas y fragmentos de rocas cercanos a este tramo. Además, se aprecia en el fondo el segundo tramo del rajo en su totalidad.

Fotografía N° 7: Vista panorámica del segundo tramo del Rajo L3-R1-SS, se encuentra abierto, no ha sido rellenado ni coberturado; además se observa macizo rocoso en la parte superior y vegetación a su alrededor.



Fotografía N° 10: Otra vista del tercer tramo del Rajo L3-R1-SS, se observó agua acumulada en el interior de una de sus aberturas.

Fuente: Informe de Supervisión Especial 2018<sup>50</sup>

- (iv) Durante la Supervisión Especial 2018 se evidenció que Minera Lincuna no realizó actividades de cierre en el rajo L3-R2-SS, puesto que este rajo se encontraba abierto y con presencia de agua en su interior, conforme se aprecia:

**Rajo L2-R-SS**

N°	COMPONENTE	DESCRIPCIÓN
2	Rajo L3-R2-SS	El rajo se encontraba abierto y con presencia de agua en su interior que salía por uno de sus laterales y, a su vez, permanecía como agua estancada con presencia de vegetación. En su entorno se observó vegetación propia de la zona.

Fotografía N° 18: Otra vista del Rajo L3-R2-SS, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84), E: 227758 N: 8913031, se encuentra abierto y con agua en su interior. No ha sido rellenado ni coberturado.

Fotografía N° 19: Otra vista del Rajo L3-R2-SS, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84), E: 227758 N: 8913031, se encuentra abierto y emplazado en macizo rocoso. Se observa vegetación propia de la zona al entorno de este componente.

Fuente Informe de Supervisión Especial 2018<sup>51</sup>

<sup>50</sup> Páginas 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión Especial 2018, contenido en el CD ubicado en el folio 401.


<sup>51</sup> Páginas 4, 6 y 7 del Informe de Supervisión Especial 2018, contenido en el CD ubicado en el folio 401.

49. Posteriormente, mediante Cartas N° 00339-2019-OEFA/DFAI-SFEM y N° 00417-2019-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM otorgó a Minera Lincuna un plazo de tres (3) y cinco (5) días hábiles, respectivamente, para remitir la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI.
50. Al respecto, mediante los escritos del 12 de marzo de 2019 y 3 de abril de 2019, Minera Lincuna alegó que los mineros ilegales e informales que habitan en el área donde se encuentran los componentes le imposibilitaron el acceso, impidiendo la ejecución de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
51. Sobre el particular, mediante Informe N° 00765-2019-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM estableció lo siguiente:
- (i) Los medios probatorios presentados por la recurrente no acreditan que los mineros ilegales imposibiliten el acceso al área donde se ubican los componentes materia de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, puesto que la DSEM logró ingresar en los PAM Lincuna Tres en el 2015, 2016 y 2018<sup>52</sup>.
  - (ii) Con relación a los mineros informales, la Autoridad Instructora indicó que estos se encuentran a una distancia de 2 km con respecto a los componentes materia de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; con lo que la presencia de los mineros no imposibilita el acceso<sup>53</sup>.
  - (iii) Finalmente, desestimó la denuncia verbal de 27 de marzo de 2019, ya que dicho documento solo recoge lo señalado por el asesor legal de Minera Lincuna sobre la presencia de mineros ilegales e informales<sup>54</sup> en la zona, pero no aporta verosimilitud.
  - (iv) En conclusión, Minera Lincuna no cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI; correspondiendo reanudar el procedimiento administrativo sancionador excepcional y sancionarla con una multa ascendente a 15.255 (quince con 255/1000) UIT.
52. De lo expuesto, mediante la Resolución Directoral N° 01016-2019-OEFA/DFAI, la DFAI concluyó que ha quedado acreditado que Minera Lincuna no ejecutó la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por lo que reanudó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera

<sup>52</sup> Folios 317 (reverso).





<sup>53</sup> Folios 317 (reverso) al 319.

<sup>54</sup> Folio 318 (reverso).



Lincuna, por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; sancionándola con una multa ascendente 15.255 (quince con 255/1000) UIT, vigente a la fecha de pago.

**Sobre los alegatos formulados por Minera Lincuna referidos a la responsabilidad administrativa**

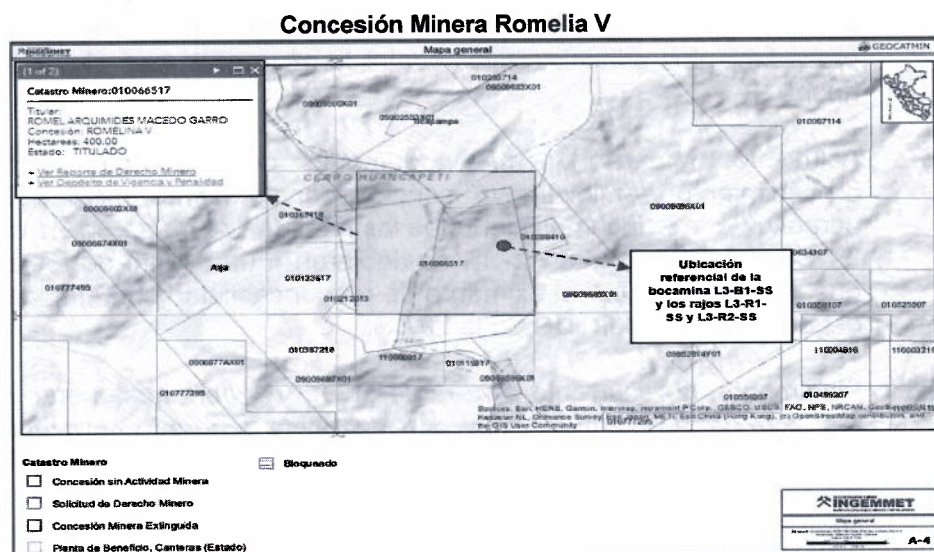
- 
- 
- 
- 
53. En el recurso de apelación, Minera Lincuna alegó que el OEFA no era la competente para determinar la responsabilidad administrativa de la recurrente por el incumplimiento de los compromisos ambientales del PCPAM Lincuna Tres.
  54. Asimismo, la recurrente señaló que la facultad para calificar dicho incumplimiento como una conducta infractora prescribió antes de la ejecución de la Supervisión Regular 2016.
  55. Sumado a ello, la Minera Lincuna consideró que en el procedimiento administrativo sancionador no se ha considerado que Minera Lincuna es un remediador voluntario; con lo que le resultaría aplicable el artículo 52° del RPAM y no una norma general.
  56. Adicionalmente, la recurrente señaló que hubo una vulneración al principio non bis in ídem, puesto que en tres expedientes sancionadores se están tramitando procedimientos administrativos contra la recurrente, con el mismo fundamento y hecho.
  57. Asimismo, Minera Lincuna argumentó que, durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, presentó medios probatorios que acreditan que el incumplimiento de las medidas de cierre en los componentes L3-B1-SS, L3-R1-SS y L3-R2-SS se debieron a un evento de fuerza mayor; por lo que resultaba aplicar el eximente de responsabilidad contemplado en el literal a) del artículo 157° del TUO de la LPAG.
  58. Finalmente, la recurrente alegó que el OEFA debió abstenerse de pronunciarse respecto de la responsabilidad administrativa generada por el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en el PCPAM Lincuna Tres, puesto que, actualmente, se encuentra tramitando ante el Poder Judicial dos procesos contencioso administrativos referidos al Cronograma de ejecución del mencionado instrumento de gestión ambiental.
  59. Sobre los alegatos formulados por la recurrente, debe considerarse que estos están destinados a rebatir la responsabilidad administrativa declarada en la Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI y confirmada por este Tribunal, mediante la Resolución N° 157-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
  60. Al respecto, resulta imperante considerar que, mediante la emisión de la Resolución N° 157-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, se agotó la vía administrativa; en tal situación, no cabe interponer recurso administrativo alguno en sede

administrativa para cuestionar la responsabilidad administrativa declarada por la primera instancia.

61. En consecuencia, a criterio de esta Sala, no corresponde analizar los alegatos presentados por Minera Lincuna sobre su responsabilidad administrativa, al haberse agotado la vía administrativa en ese extremo.

### Sobre la supuesta inexigibilidad de la medida correctiva

62. De otro lado, en el recurso de apelación, la recurrente alegó que no resulta exigible legalmente el cierre de la bocamina L3-B1-SS y de los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS, ya que, estos componentes no forman parte de los PAM Lincuna Tres. Asimismo, señaló que no es posible ejecutar físicamente la medida correctiva, puesto que no cuenta con la titularidad del derecho superficial del área donde se encuentran los referidos componentes
63. Al respecto, esta Sala procedió a revisar el Sistema de Derechos Mineros y Catastro del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET<sup>55</sup>, constatando que, actualmente, la bocamina L3-B1-SS y los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS se encuentran en la concesión minera Romelia V, conforme se aprecia:



64. No obstante, de la revisión del Informe de levantamiento de observaciones del PCPAM Lincuna Tres<sup>56</sup>, se aprecia que Minera Lincuna declaró los componentes que forman parte del PCPAM Lincuna Tres, contemplando a la bocamina L3-B1-

<sup>55</sup> Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET.  
Recuperado: <http://www.ingemmet.gob.pe/sidemcat>  
Fecha de consulta: 15 de octubre de 2019

<sup>56</sup> Escrito 1876755. Levantamiento de Observaciones del efectuadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Agricultura. Plan de Cierre de Pasivos UEA Lincuna Tres. Tomo III, folios 810 y 811.

SS y a los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS dentro del Sector San Salvador, conforme se aprecia:

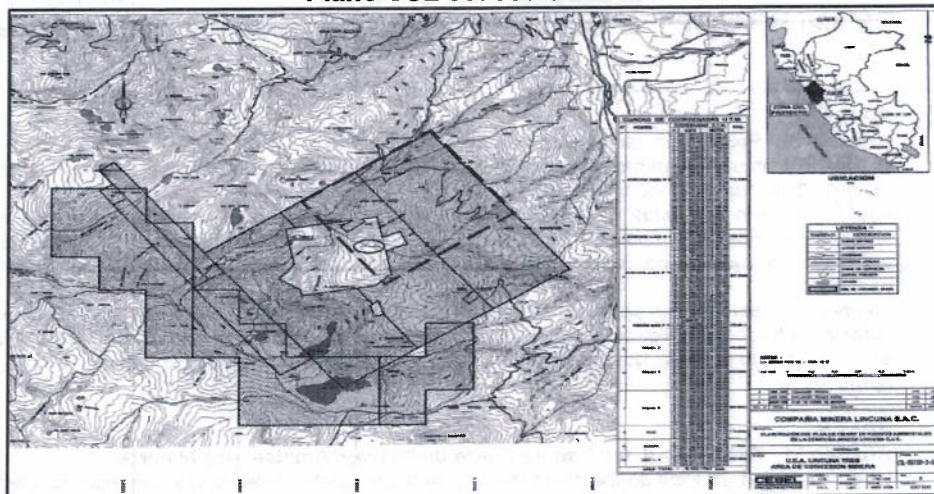
Informe de levantamiento de observaciones del PCPAM Lincuna Tres<sup>57</sup>

**Cuadro N° 1.1.1-1: Componentes del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la UEA LINCUNA TRES**

N°	Descripción	Componente minero	Sector	Codificación	Coordenadas UTM	
					E	N
1	Labores Mineras	Bocaminas	San Salvador	L3-B1-SS	227 874	8 913 329
2			San Salvador	L3-B2-SS	228 151	8 913 122
3	Subterráneas	Chimenea	Florida	L3-B3-F	228 130	8 915 497
4			San Salvador	Pique L3-P11-SS	227 966	8 913 383
5	Labores Mineras a cielo abierto	Rajos	San Salvador	L3-R1-SS	227 934	8 913 385
6			San Salvador	L3-R2-SS	227 991	8 913 487
7			San Salvador	L3-R3-SS	228 131	8 915 129
8			Florida	L3-R4-F	228 444	8 916 084
9			San Salvador	L3-D1-SS	227 977	8 913 347
10	Depósitos de Residuos	Depósitos de Desmontes	San Salvador	L3-D2-SS	228 460	8 913 035
11			San Salvador	L3-D3-SS	228 118	8 915 180
12			Florida	L3-D4-F	228 093	8 915 522
13			Florida	L3-D5-F	228 450	8 916 058
14		Depósito de Relaves	Virgen del Pilar	Relavera	229 534	8 913 801
15	Instalaciones	Infraestructura	San Salvador	L3-E1-SS	8 913 334	227 919
16			San Salvador	L3-E3-SS	8 913 034	228 450
17			San Salvador	L3-E4-SS	891 3082	228 417

65. Adicionalmente, de la revisión de los planos CSL 067300-3-GN-03 (área de concesión minera) y CSL 067300-3-T0-01 (componentes de cierre) presentados por Minera Lincuna<sup>58</sup>, se observa la ubicación de los componentes L3-B1-SS, L3-R1-SS y L3-R2-SS, conforme se aprecia:

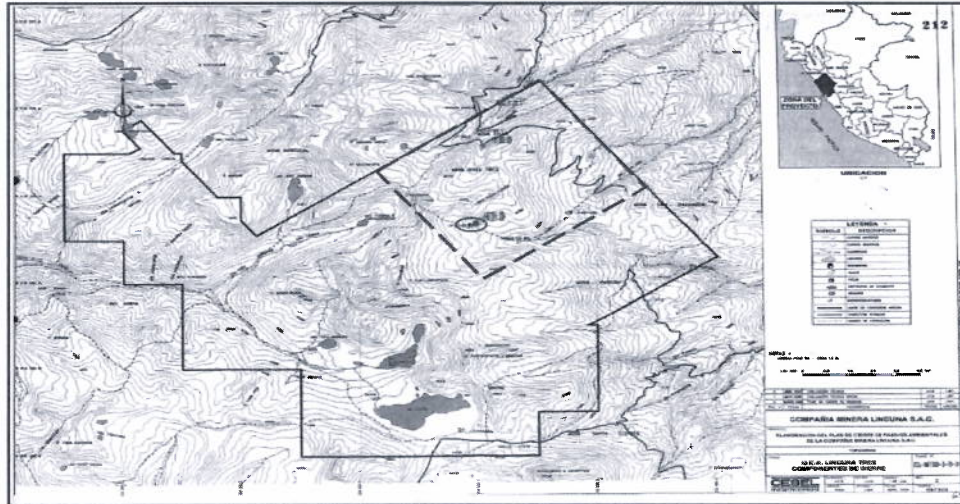
Plano CSL 067300-3-GN-03



<sup>57</sup> Folio 405.

<sup>58</sup> Folio 395 y 396.

Plano CSL 067300-3-T0-01



66. En esa línea, debe considerarse lo señalado en el artículo 14° del RPAAM<sup>59</sup>, el cual establece que las persona o entidad que se comprometa a remediar voluntariamente un pasivo ambiental será responsable del cumplimiento de las obligaciones que se determinen en su solicitud o estudio ambiental y las que, de manera expresa, se comprometa durante la etapa de evaluación de su solicitud o estudio, o con posterioridad a su aprobación. Igualmente, por mandato del artículo 31° del RPAAM<sup>60</sup>, la persona o entidad que deba hacerse cargo de las medidas

59

**RPAAM**

**Artículo 14.- Promoción de la remediación por privados**

El Estado promueve la participación del sector privado en la remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros, bajo cualquier modalidad permitida por la legislación vigente.

Las personas o entidades del sector privado que participen en la remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros que no sean de su responsabilidad, no adquieren ninguna responsabilidad legal de carácter administrativo o judicial por las infracciones, delitos o reparaciones que se hubieren configurado en torno a dichos pasivos.

La persona o entidad que se comprometa a remediar voluntariamente un pasivo ambiental será responsable del cumplimiento de las obligaciones que se determinen en su solicitud o estudio ambiental, y las que de manera expresa se comprometa durante la etapa de evaluación de su solicitud o estudio, o con posterioridad a su aprobación.

60

**RPAAM**


**Artículo 31.- Exigibilidad del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros**

La presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es una obligación exigible a toda persona o entidad, pública o privada, que sea responsable de la remediación de algún área con pasivos ambientales mineros, salvo respecto de aquellos pasivos que, al momento de publicación del presente reglamento, hayan contado con un Plan de Cierre o medidas de remediación ambiental, en trámite o aprobados para este efecto, como resultado de actividades de fiscalización, por iniciativa propia o por compromisos con la población, los cuales son plenamente exigibles.


El responsable que haya incumplido con la presentación del plan de cierre de pasivos ambientales, podrá optar por las modalidades referidas en los numerales 12.3 y 12.4 del artículo 12 del presente Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan.

La persona o entidad que deba hacerse cargo de las medidas de remediación ambiental que correspondan, debe cumplir con las obligaciones y mandatos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, aún cuando dichos pasivos se encuentren en áreas o concesiones de propiedad o posesión de terceros.


En el caso de los remediadores voluntarios, las obligaciones establecidas en el presente título podrán ser limitadas a lo establecido en el convenio de remediación, sin perjuicio del cumplimiento del artículo 44 mientras dure la obligación de remediar.



de remediación ambiental que correspondan, debe cumplir con las obligaciones y mandatos establecidos en la LPAAM y el RPAAM, aun cuando dichos pasivos se encuentren en áreas o concesiones de propiedad o posesión de terceros.

- 
67. Al respecto, bajo esa consideración y en atención a los medios probatorios antes presentados, es factible concluir que los componentes bocamina L3-B1-SS y rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS se encuentran contemplados en el PCPAM Lincuna Tres; por consiguiente, está Minera Lincuna obligada a ejecutar labores de cierre en dichos componentes.
68. En consecuencia, esta Sala concluye que lo alegado por Minera Lincuna no la exime de la responsabilidad de ejecutar la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Sobre el intento de ejecución de medidas administrativas dictadas por el OEFA

- 
69. En el recurso de apelación, Minera Lincuna señaló que realizó acciones para cumplir con presentar el Informe de Cierre de Pasivos Priorizados, en cumplimiento del acuerdo con OEFA suscrito mediante acta de reunión de fecha 4 de julio de 2017, lo cual evidencia la voluntad de Minera Lincuna de cumplir con el PCPAM Lincuna Tres.
70. Al respecto, con relación al Informe Técnico del Cierre de Pasivos Priorizados, esta Sala advierte que, si bien se establecen acciones para que la recurrente cumpla con las medidas preventivas ordenadas mediante las Resoluciones Directorales N° 019-2017-OEFA/DS, N° 020-2017-OEFA/DS y N° 021-2017-OEFA/DS, dichas resoluciones no contemplan los componentes materia de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, cuya inejecución se imputa a Minera Lincuna.
71. De otro lado, la recurrente alegó que las gestiones realizadas con la Comunidad Virgen del Socorro para realizar los trabajos de remediación en la bocamina L3-B3-CF fue desfavorable.
72. Sobre el particular, debe indicarse que los componentes materia de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución son la bocamina L3-B1-SS y los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS, mas no la bocamina L3-B3-CF.
73. En tal sentido, no corresponde analizar lo alegado por la recurrente respecto de los intentos de ejecución de medidas correctivas dictadas en el marco de otros procedimientos administrativos, en razón que se tratan de componentes distintos a los señalados en la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Sobre la evidencia reciente que acreditaría la fuerza mayor

- 
- 
74. Con la finalidad de analizar los alegatos formulados por Minera Lincuna, resulta necesario establecer que si bien corresponde, inicialmente, a la Administración la

1

carga de la prueba, una vez probada la existencia de la conducta infractora por incumplir las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, el administrado resulta responsable objetivamente por la misma, por lo que le corresponde acreditar la existencia de alguna causa excluyente de responsabilidad<sup>61</sup>.

9

75. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituye condición eximente de la responsabilidad por infracciones el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

76. Partiendo de ello, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

77. En ese sentido, cabe precisar que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo; mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él<sup>62</sup>.

78. Mediante el recurso de apelación interpuesto, Minera Lincuna señala que actualmente existen trece mineros informales que se encuentran inscritos en el REINFO; así como mineros ilegales, quienes no permiten el ingreso del personal del administrado para realizar las labores de cierre.

79. Al respecto, en atención al mapa de componentes verificados en la Supervisión Regular 2016 a los PAM Lincuna Tres<sup>63</sup> y la ubicación de las posibles minas informales mencionadas por la recurrente<sup>64</sup>, esta Sala elaboró el siguiente plano:

61 Respecto a la acreditación de la comisión de los hechos que configuran la posible infracción y la carga del administrado de probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, Nieto García, al hacer referencia a jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, señala: "(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad". NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2005. P. 424.

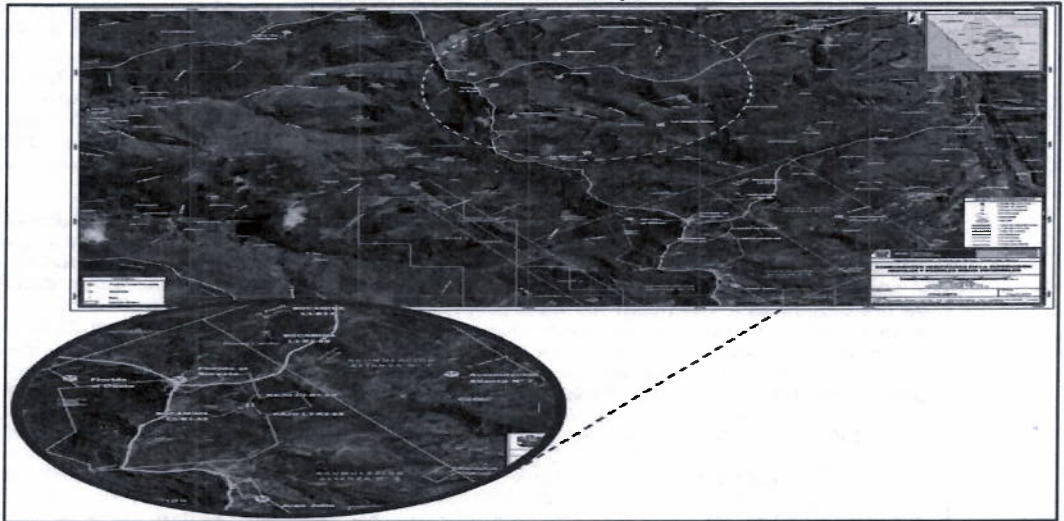
62 DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 – 341.

63 Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2371-2016-OEFA/DS-MIN. Anexo 6.1. Plano de ubicación de los pasivos ambientales mineros verificados.

64 Folios 374 y 375.



**Plano de ubicación de componentes**



Fuente: mapa de componentes verificados en la supervisión regular a los pasivos ambientales mineros Lincuna Tres

80. En atención a ello, se evidencia la presencia de mineros ilegales e informales (como, Carpa, Gioconda, Cuncush Este, Tarugo al Este, Jinchis, Llacsha, La Negra y La Negra Este); no obstante, estos se encuentran alejados del área donde se ubican los componentes materia de la medida correctiva ordenada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, a aproximadamente 2949 m del punto más cercano.
81. Adicionalmente, se aprecia al Noroeste de la bocamina L3-B1-SS, al minero informal denominado Juan Julio; sin embargo, este también se encuentra alejado, a aproximadamente 2867 m de los componentes mencionados.
82. Al respecto, esta Sala considera que los medios probatorios presentados por Minera Lincuna no acreditan la imposibilidad de acceder al área donde se encuentran los componentes materia de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, puesto que estos están alejados de los lugares donde se detectan actividades de mineros informales e ilegales.
83. En relación con ello, Minera Lincuna presentó el Acta de Denuncia Verbal del 27 de marzo de 2019, con la finalidad de acreditar que los mineros ilegales e informales le imposibilitan el acceso al área donde se encuentran los componentes que debe remediar.
84. Al respecto, de la revisión de la aludida Acta, se evidencia que el abogado Fidel Misael Reyes Norabuena, quien se presenta como abogado de Minera Lincuna, denunció la presencia de mineros ilegales e informales, dentro de la Unidad Económica Administrativa (UEA) Lincuna, conforme se muestra:

Acta de Denuncia Verbal<sup>65</sup>


**ACTA DE DENUNCIA VERBAL**

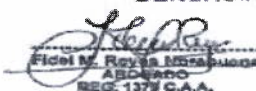
---Siendo las 16:50 horas del día 27 de marzo del 2019, presentes en la oficina de investigación del Departamento de Medio Ambiente PNP Huaraz – sito en la Av Pedro Pablo Atusparia N°980 – La Soledad – Huaraz, presente ante el instructor S1 PNP GUERRERO RAMIS Mariela y la persona de Fidel Misael REYES NORABUENA, identificado con DNI N°31672889, natural de Huaraz, conviviente, superior, abogado, domiciliado en el Jr. San Martín Nro. 943 (2do piso) – Huaraz quien refiere ser Asesor legal de la Empresa Minera Lincuna SA, con CAA Nro. 1378 con nro celular 943488400 (movistar), quien presenta la presente denuncia conforme al detalle siguiente:

**PRIMERO:** Que, un grupo de mineros ilegales y/o informales se han posicionado dentro de nuestras concesiones mineras sin tener autorización de la empresa al cual representa, indicando a la vez que las concesiones donde se han posicionados son, la Unidad Económica Administrativa (UEA) Lincuna I, Lincuna II y Lincuna III, dentro de las cuales se encuentran las concesiones Acumulación Alianza Nro. 2, 3, 4, 6, 7, 9, refiriendo además que las concesiones mencionadas se encuentran debidamente inscritas en el Registro Público de Minería a favor de la Compañía minera Lincuna SA, las mismas que cuentan con las siguientes coordenadas: E226207, N8921698 (UEA Lincuna I), E224500, N8920722 (Acumulación Alianza 9), E222016, N8919367 (Acumulación Alianza Nro 2), E223340, N8919419 (Acumulación Alianza Nro. 2), E223686, N8918053 (Acumulación Alianza Nro. 3), E225077, N8918506 (Acumulación Alianza Nro 3), E226452, N8917689 (Acumulación Alianza Nro 4), E225879, N8913663 (Acumulación Alianza Nro. 6), E229831, N8914744 (Acumulación Alianza Nro. 7), E227679, N8910805 (Acumulación Alianza Nro. 13), E227008, N8913626 – sin UEA, siendo estas zonas donde se han detectados la presencia de los mineros ilegales y/o informales, desconociendo la identidad de las personas que puedan ser las que están desarrollando estas actividades en el lugar asimismo, las mencionadas concesiones están ubicadas en los sectores Fibra, Yacsha, Curcush, Tarugo, San Salvador y Carpa del Distrito y Provincia de Recuay, Departamento de Ancash.

---Siendo las 17:15 horas del mismo día, se da por culminado la presente, firmando en señal de conformidad, una vez leída en su totalidad.

INSTRUCTOR DENUNCIANTE

  
Mariela J. GUERRERO RAMIS  
S1 PNP

  
Fidel M. Reyes Norabuena  
ABOGADO  
REG. 1378 C.A.A.

85. Sobre ello, debe indicarse que la denuncia presentada no resulta suficiente para probar la presencia de los mineros, ya que se trata únicamente de una declaración de parte.
86. Adicionalmente, debe considerarse que en la denuncia formulada por Minera Lincuna no se indica nada respecto del impedimento de acceso alegado; también resulta importante destacar que la referida denuncia data de marzo de 2019; es decir, casi un año después del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la media correctiva detallada en Cuadro N° 2 de la presente resolución, esto es el 17 de abril de 2018.
87. En consecuencia, lo alegado por Minera Lincuna no cumpliría con las características propias para ser considerado como un supuesto de «caso fortuito o fuerza mayor».
88. Finalmente, de la revisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 01016-2019-OEFA/DFAI, se advierte que Minera Lincuna no ha cuestionado el extremo referido al cálculo y monto de la sanción

<sup>65</sup> Folio 361.

pecuniaria impuesta por la conducta infractora, ascendente a 15.255 (quince con 255/1000) UIT, por lo que, al haberse confirmado la responsabilidad administrativa del administrado y tras la revisión del mismo, se confirma dicho extremo de la resolución venida en grado, conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>66</sup>.

89. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 01016-2019-OEFA/DFAI, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución e impuso una multa ascendente a 15.255 (quince con 255/1000) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución N° 01016-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019, que declaró el incumplimiento de Compañía Minera Lincuna S.A. de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución e impuso una multa ascendente a 15.255 (quince con 255/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

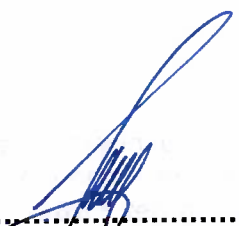
**SEGUNDO. - DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 15.255 (quince con 255/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO. - Notificar** la presente Resolución a Compañía Minera Lincuna S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

<sup>66</sup> Reglamento Interno del TFA  
Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental





.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la Resolución N° 467-2019-OEFA/TFA-SMEPIM tiene 29 páginas.

